

NOTA.

EN la forma explicada se ha de ir continuando diariamente , hasta concluir el Inventario ; y entonces el Escribano ha de recibir el juramento à la persona à cuyo cargo esté el cuidado de la casa , y bienes del difunto , para que declare si hay otros que los inventariados ; y esta diligencia se estiende asi.

CONCLUSION

DE EL INVENTARIO.

Y En esta forma se finalizó el Inventario de los bienes , y efectos que dexó Fulano ; y todos los incluidos en él , existen en la casa mortuoria : è yo el Escribano , à efecto de investigar si han quedado algunos mas , recibí juramento por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz , en forma , de Fulano , viudo , ò persona à cuyo cargo ha estado , y está la casa , y bienes del referido Fulano , difunto ; y le requerí , que baxo del mismo juramento expresáse si tenia noticia de otros bienes ; y el mismo Fulano aseguró no tener noticia de mas que los inventariados ; y que si en algun tiempo se aclarasen otros , los manifestaría : en cuya virtud , todos los referidos bienes inventariados este dia , tambien se entregaron à Fulano , quien estando presente se constituyó por Depositario de ellos , y se obligó , &c. (Se ha de concluir el Depósito como queda figurado.



NOTA.

EVaquado el Inventario, se sigue la tasacion de bienes; à cuyo fin, si el Juez mandàse en el Auto que dá motivo al Inventario, que las Partes nombren Tasadores, lo pueden hacer, proponiendolo al Escribano, quien estiende la diligencia que sigue.

DILIGENCIA,

NOMBRAMIENTO DE TASADORES.

EN tal parte, &c. En consecuencia de lo que previene el Auto proveído tal dia, y la facultad que en él se confiere para nombrar Perítos que tasen, y valúen los bienes, y efectos que quedaron por fallecimiento de Fulano, mediante estár finalizado el Inventario de ellos, para proceder à la valuacion, yo el Escribano requerí à Fulano, Testamentario, y à Fulano, Curador ad litem de los menores, para que nombren personas inteligentes que aprecien dichos bienes, quienes uniformemente nombraron, para lo correspondiente à Pinturas, à Fulano, Pintor: Para los bienes de madera, à Fulano, Maestro Evanista; y por lo que toca al cobre, à Fulano, &c. à quienes consienten se les haga notorio este nombramiento; y están prontos à asistir à dicha tasacion. Esto respondieron, y lo firmaron, de que doy fee.

NOTA.

HEcho el Nombramiento, se notifica à los Perítos; aunque se puede excusar esta diligencia, si se prosiguiese à practicar la tasacion, sin mucha intermission de tiempo.)

TASACION DE BIENES.

EN tal parte, tal día, &c. Estando en la casa donde vivió, y murió Fulano, yo el Escribano hice notorio el nombramiento de Tasador, hecho por las Partes à Fulano, Maestro Pintor, quien dixo le acepta, y está pronto à hacer la tasacion de bienes correspondientes à su ministerio; en cuya consecuencia, yo el Escribano le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma; le hizo como se requiere, y prometió decir verdad; y baxo de él, hizo la tasacion de pinturas en la forma que sigue: Primeramente tasó una pintura de San Antonio, con marco dorado, de una vara de ancho, y dos de caída, en tantos reales, &c. Y en la forma explicada, el nominado Fulano aseguró haber hecho dicha tasacion conforme à su inteligencia, y sin agravio de Partes, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó, lo firmó, y declaró ser de edad de tantos años, de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

HAllandose en el acto de la tasacion alguna de las Partes interesadas, se ha de hacer expresion de la que fuese; y ha de firmar al pie de la misma tasacion; y segun queda figurado, se practica, por lo correspondiente à los demás bienes.

Si hubiese alhajas de plata, oro, y diamantes, se valúan por los Tasadores de Joyas, y Contraste de esta Corte; y las Certificaciones, ò Fee que éstos dán originalmente, se ponen à continuacion de los Autos de Inventario, sin que se necesite hacer diligencia judicial, ni recibir juramento à estos Tasadores; porque como personas de Oficio público, se dá entero crédito

à las Certificaciones que dán , en razon de las tasas que hacen ; y puestos los Autos originales en el Oficio del Escribano , evaquadas las tasaciones , se proceda à la particion , y division de los bienes , conforme se pidió , y mandó por el Juez en el Auto que dió motivo al Inventario.

Mucho habia que explicar , si me incluyese à expresar la forma , y método de la particion de bienes : omito el hacerlo , porque aseguro con toda verdad no me sobra tiempo para cumplir con los negocios que à mi cargo están , con motivo de los dos empleos que exerzo : y aunque por haber obtenido el de Escribano de Cámara de la Sala de Señores Alcaldes de Corte , pudiera dár alguna razon en asunto de Causas criminales, en lo futuro puede ser me determine à que segunda vez se me moteje , y censure : bien sabe Dios el fin à que se dirige , y que me ha estimulado dár à luz mi corta explicacion ; pero segun mi deseo , espero que todo ha de ceder en obsequio de su Magestad Santísima ; y con su gracia , y la de su Bendita Madre , finalizo este Libro oy Jueves 6 de Julio de 1741.



Las Certificaciones que dan, en razon de las tasas que hacen; y puestos los Autos originales en el Oficio del Escribano, evadidas las tasas, se proceda a la particion, y division de los bienes, conforme se pide, y se pide por el Juez en el Auto, que dio motivo al Interdictum.

Mucho habia que explicar, si me incluyese a explicar la forma, y metodo de la particion de bienes: omito el hacerlo, porque aseguro con toda verdad no me sobra tiempo para cumplir con los negocios que a mi cargo estan, con motivo de los dos empleos que exercio: Padece por haber obtenido el de Escribano de Camara de la Sala de Señores Alcaldes de Corte, para dar algunas tazas en asuntos de Camaras criminales, en lo futuro puede ser me certificaré que a donde voy a mi oficio, y camara; para saber lo que me ha de dirigir, y que me ha estimado dar a luz mi corta explicacion; pero segun mi deseo, es lo que todo me ha de caer en concepto de su Magtad Señalada; y con su gracia, y favor se Realiza Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo de 1774.



ARLAN

ARANCEL,

QUE NUEVAMENTE
ha aprobado el Real, y Supremo Consejo, y han de observar, por ahora, los Escribanos del Número de esta Villa de Madrid, Escribanos de Provincia, Escribanos Reales, Procuradores, Alguaciles, y demás Subalternos de los dos Juzgados.

DON Rodrigo Gonzalez de Castro, Secretario, è Individuo del Cabildo de Escribanos del Número de esta Villa de Madrid: Certifico, que en veinte y cinco de Junio próximo, se dirigió una Orden al Señor Don Pedro Fernando de Vilches, del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa y Corte, Teniente Corregidor de ella, por Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de S. M. su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, à la que acompañó Certificación comprehensiva del Aranzel, que nuevamente ha aprobado este Supremo Tribunal, y han de observar por ahora los citados Escribanos del Número, Escribanos Reales, Procuradores, Alguaciles, y otros Subalternos de los Juzgados; à cuyo fin se ha hecho notorio à las respectivas Comunidades: Y el tenor de la propia Certificación dice así:

DON

DON Antonio Martinez Salazar , del Consejo de S. M. su Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo : Certifico , que por orden del Consejo de trece de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro, se previno al Cabildo de Escribanos del Número de esta Villa , que estandose tratando en esta Superioridad de formar un Arancel general , comprehensivo de los derechos que habian de llevar los Escribanos de Cámara, Relatores , y demás Subalternos , de todos los negocios que despachan , y lo mismo los de las Chancillerías , Audiencias, y Juzgados Ordinarios , y Escribanos Reales , Contadores , Alguaciles , y otros Ministros , à fin de proceder en asunto de tanta gravedad con la instruccion , y conocimiento que correspondia; habia resuelto el Consejo , que dichos Escribanos del Número eligiesen dos de sus Individuos , los mas prácticos , y de su mayor satisfaccion , los quales formasen un Arancel general de todos los Instrumentos , Autos , y diligencias que ocurriesen , y pudiesen ocurrir en su Juzgado de número , como en los Escribanos Reales , sin omitir caso , ni diligencia alguna , por mínima , ò extraordinaria que fuese , y asignasen los derechos que por cada cosa de por sí estimasen que les correspondia en buena conciencia , y sin gravamen de los vasallos ; pero teniendo consideracion à los Aranceles antiguos (si los hubiere) , à la costumbre , y práctica que observaban , y à la alteracion , y aumento que entonces tenian los precios de los alimentos , casas , y demás

ne-

necesario para la vida : de forma que se pudiesen mantener con la decencia que correspondia à la clase del Tribunal, ò Juzgado à que debian asistir, mayormente si fuese diaria, y precisa su asistencia; añadiendo en dicho Arancel los derechos de los Jueces, Escribanos Reales, Contadores de Cuentas, y Particiones, los de Procuradores, Defensores, Curadores *ad litem*, Porteros, y Alguaciles, sin omitir caso, ni diligencia alguna, lo qual executásen, y con su informe lo remitiesen al Consejo. En su cumplimiento, y con representacion de veinte y cinco de Junio del citado año de mil setecientos sesenta y quatro, se remitió al Consejo por los referidos Escribanos del Número el Arancel, que habian formado à consecuencia de la orden que se les comunicó, manifestando, que para el desempeño del encargo que se les hizo por dicho Supremo Tribunal, habian arreglado los derechos que por cada cosa de por sí debian percibirse en buena conciencia, y sin gravamen de los vasallos. Al mismo tiempo, y à consecuencia de otra igual orden, comunicada à los Escribanos de Provincia, se dirigió por éstos al Consejo en veinte y siete del propio mes de Junio, y año referido el Arancel que habian formado correspondiente à aquel Juzgado. Y vistos por los Señores del Consejo los citados Aranceles, por Decreto que proveyeron en quince de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, mandaron se remitiesen unos, y otros al Señor Don Juan Francisco Calixto Cano, que fue del Consejo de S. M. Fiscal en el Supremo de Castilla, y à Don Juan Palanco, Tenientes que entonces eran de esta Villa de Madrid, para que los inspeccionasen,

è informasen lo que tuviesen por conveniente; lo que asi executaron. Despues de lo qual se han hecho al Consejo por los Escribanos del Número, y Procuradores de esta Villa diferentes recursos, solicitando se les habiliten sus respectivos Aranceles, interin recae la Real aprobacion de los generales formados para los Juzgados de esta Villa, y Corte. Y el tenor del Arancel de los citados Escribanos del Número, hecho en él las correcciones, adiciones, y modificaciones acordadas por el Consejo, es el siguiente.

A R A N C E L
P A R A L O S E S C R I B A N O S
del Número de Madrid.

P L E Y T O S E X E C U T I V O S .

Autos respectivos al reconocimiento de Vales, ù Contratas.
DE los Autos en que se manda jurar, declarar, y reconocer un Vale, ò Contrata, por el primer Auto, ocho reales de vellon.

Mandamientos de execucion.
De los Mandamientos de execucion, doce reales de vellon.

Trava de ella.
De la Trava de execucion en bienes muebles, ò raíces, doce reales de vellon; y de la Notificacion de estado, ocho reales de vellon.

Mejora, ù Embargo.
Si se hiciese Mejora, ò Embargo de bienes, se ha de cobrar à razon de quarenta y quatro reales vellon cada dia de los que se ocupáren; y no llegando à dia, à proporcion, segun las horas de la ocupacion, que se han de regular seis entre mañana, y tarde, por mitad, incluso en esto los derechos de lo escrito.

De las Fianzas de saneamiento se declara, *Fianzas de saneamiento.* que los Ministros que ván à hacer la execucion, no las pueden recibir sin consentimiento por escrito de la Parte executante, y que las han de recibir los Escribanos del Número, y por ellas llevarán de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, treinta reales: si pasáre de mil hasta tres mil, quarenta y cinco reales; de tres mil à seis mil, sesenta reales; y si excediere de los seis mil, llevarán los derechos al respecto de diez reales cada millar, no excediendo dichos derechos de trescientos reales, aunque la cantidad de la execucion exceda de treinta mil, ò mayor suma, por grande que sea.

De las Fianzas de pagar juzgado, y sentenciado, la de arraygo, estar à Derecho, ò de la haz, se han de percibir, y cobrar los derechos con la proporcion que en las de saneamiento, constando de cantidad; y no constando de ella, treinta reales vellon. *Fianzas de saneamiento, y otras.*

De dár cuenta de la Peticion, y Auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, ocho reales vellon. *Auto de la paga real.*

De la Citacion de remate, ocho reales vellon. *Citacion de remate.*

De la oposicion, y encargo de los diez dias de la Ley, y otra qualquiera Peticion, y Auto que ocurra en el Juicio executivo, seis reales de vellon, no llevando, ò presentando con ella Instrumentos; que si se presentásen, se han de cobrar dos reales por la presentacion de todos los que acompañen à qualquiera Pedimento. *De los demás Autos respectivos al Juicio executivo.*

Por las Declaraciones de testigos, ò las que se piden, y mandan hacer à los litigantes, siendo ante el Escribano del Número, con prece-

Declaraciones de testigos.

dente comision del Juez , compareciendo el declarante , ò testigos en su Oficio ; doce reales vellon ; y si tuviere que pasar à sus casas , ocho reales mas por cada una , no pasando la Declaracion de dos hojas , al tenor de interrogatorio , posiciones , y de otra qualquiera manera , y no excediendo las preguntas de quatro ; y si excediese de dichas dos hojas la Declaracion , se ha de cobrar al respecto de quatro reales por cada pregunta , ò de ocho por cada hoja , teniendo veinte renglones cada plana , y siete partes cada renglon ; y en la llana del Sello , por lo que baxa éste , diez y seis renglones.

Apuntamientos.

Si estando conclusos los Autos fuese necesario formar Apuntamiento de ellos , ò Memorial Ajustado para su vista por el Escribano del Número , cobrará por cada pliego de él , que tenga veinte y cinco renglones por llana , y cada renglon siete partes , veinte y dos reales ; lo que se entienda siendo útiles , sujetos à la revista del Juez , que les deberá excluir todo lo que halláse superfluo ; y nunca ha de poder considerarseles este trabajo para mayor regulacion.

Sentencias de remate.

De las Sentencias de remate , Fianza de la Ley de Toledo (siendo *apud data* de la misma Sentencia) , y Mandamiento de pago , si no hubiese habido oposicion formal , en cuyo caso no se hace apuntamiento de los Autos , treinta y seis reales vellon por todo ; y si hubiese que hacer relacion de los Autos por apuntamiento , llevará además treinta reales , no excediendo el tiempo que se ocupó en la relacion de una mañana , ò tarde ; y si excediese , ò se ocupáse uno , ò mas dias en la relacion , ò asistencia en los informes de Abogados , cobra-

brará al respecto de quarenta y quatro reales por dia de los que se ocupe en primera, y segunda instancia.

De los Mandamientos de soltura, doce reales de vellon.

De la venta judicial de bienes, ò alhajas-muebles para hacer pago à el acreedor, si se pregonan, à dos reales vellon por cada pregon: si hay remate en su Oficio, por la asistencia à él, treinta reales; y si se venden en almoneda, al respecto de quarenta y quatro reales por dia, asistiendo en la forma que queda expresado.

Si los bienes que se venden son casas, ò otros raíces, llevará por los derechos de pregones à dos reales, y por el remate sesenta reales; y por la Escritura de venta judicial, si hubiere que reconocer Títulos de pertenencia, ò otros Instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y por cada pliego de los del Protocolo de la Escritura de venta, al respecto de treinta reales vellon, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja del Testimonio de los Autos, que han de acompañar al Protocolo, y de la copia, que se ha de dár à la Parte, à tres reales vellon: y por el Testimonio que se dá para la Contaduría del Real Hospedage de Corte, veinte reales vellon, no excediendo de un pliego; y si excediere, à quince reales por cada pliego; y si estas cantidades pareciesen cortas al Escribano, podrá el que se agraviáre acudir al Juez, para que lo mande reconocer, y tasar por personas prácticas, y lo que éstas digan se exija.

*Mandamientos de soltura.
Venta judicial.*

Sigue la venta judicial.

PLEYTOS ORDINARIOS.

Auto primero de la Demanda. **D**E las Demandas ordinarias con Instrumentos, ò sin ellos, por el primer Auto ocho reales de vellon.

Auto de la Demanda de contestacion. Del primer Pedimento de respuesta à la Demanda con Instrumentos, ò sin ellos, ocho reales de vellon.

Autos respectivos al Juicio ordinario. De dár cuenta de otro qualquier Pedimento, que ocurra en el Juicio, y poner el Auto, seis reales vellon: y si se presentáse algun Instrumento, ò Instrumentos, aunque sean muchos, dos reales vellon por la presentacion.

Autos de prueba, y otros. De los Autos de prueba de los de responder, y contestár à la Demanda, ò otro qualquiera interlocutorio, siendo sobre artículo, si fuere necesario formar apuntamiento, ò Memorial Ajustado para la Vista, se cobrarán los derechos por la misma regla que queda establecida en el Juicio executivo, asi en los apuntamientos, como en los de la relacion.

Examen de testigos. Del Juramento, y examen de testigos se cobrarán los mismos derechos que ván expresados en esta razon en el Juicio executivo; y por las ratificaciones, quando se hicieren, la mitad, no teniendo adición à su primera Declaracion; y teniendola, à la misma proporcion que vá expresada.

Relacion de Autos sobre acumulacion. De las relaciones de Autos sobre acumulacion en los Juzgados Ordinarios, doce reales de cada parte; y si fuese à Tribunal Superior, ò Junta, veinte reales vellon por cada parte, no siendo necesario formar apuntamiento; y si se hiciese éste, se llevará por él

él los mismos derechos que quedan prevenidos en el Juicio ejecutivo : bien entendido, que aunque el Proceso conste de muchas Piezas de Autos, no se han de estimar en este caso para los derechos mas hojas que las que sea preciso citar para la acumulacion; y si sobre este punto se ofreciere alguna disputa, ò duda, se acudirá al Juez, para que lo vea, y tase, ò mande tasar por personas prácticas, como queda prevenido.

De las Requisitorias, ò Suplicatorias en Pleytos ordinarios, ò executivos, veinte reales de vellon, no pasando de dos hojas; y excediendo de ellas, à tres reales por cada una de las que haya mas, teniendo los renglones, y partes expresadas.

Requisitorias, ò Suplicatorias.

De los Mandamientos compulsorios, doce reales vellon por cada uno.

Mandamientos compulsorios.

De las Compulsas de Autos, doce reales de vellon; y si pasáren de dos hojas, à tres reales por cada una de las que excedan, teniendo todas los renglones, y partes expresadas.

Compulsas de Autos.

De las Cauciones juratorias, doce reales de vellon cada una.

Cauciones juratorias

Por la asistencia à un reconocimiento, ò vista de ojos, y estender la declaracion de los Perítos, sesenta reales vellon, no pasando de dos hojas; y si excediere de ellas, à quatro reales por cada una de las que excedan, teniendo los renglones, y partes expresadas.

Reconocimiento, ò vista de ojos.

Por el Auto de cumplimiento de qualquier Requisitoria, no excediendo ésta de ocho hojas, ocho reales de vellon; y si excediere de ellas, respecto de haber de imponerse de su contenido para dár cuenta, se llevará al respecto de doce maravedis por cada hoja de

Auto del cumplimiento à una Requisitoria.

las que excedan ; y por los demás Autos que ocurran para su retencion , ò devolucion , se llevarán los derechos en la forma que queda prevenido.

Mandamientos con comision à los lugares de la jurisdiccion.

De los Mandamientos con comision , ò otro qualquier Despacho para los Lugares de la jurisdiccion , doce reales vellon por cada uno , no excediendo de dos hojas ; y si excediere , à tres reales por cada una de las que haya de mas ; y si el Despacho fuere para inventario , tasacion , y particion de bienes , veinte y quatro reales vellon.

Auto de posesion de bienes.

Por dár cuenta de Pedimento en que se pretenda posesion de bienes-raíces , no excediendo de doce hojas los Instrumentos que se presenten , veinte reales vellon ; y si excedieren , al respecto de doce maravedis por cada hoja.

Mandamiento de posesion.

Por el Mandamiento de posesion , quarenta reales vellon.

Posesion de casas, ò bienes-raíces.

Por la asistencia à qualquiera posesion de casas , ò bienes-raíces y extender la diligencia , quarenta reales de vellon ; y si se ocupare un dia , ò mas , al respecto de quarenta y quatro reales por cada uno en esta Corte ; y saliendo fuera de ella , al respecto de sesenta y seis reales por dia , incluso en todo lo escrito.

Testimonios en relacion de Autos.

De los Testimonios que se pidan , ò manden dár con relacion de Autos , ò instrumentos , treinta reales de vellon por cada uno , no excediendo de dos hojas ; y si pasáre de ellas , al respecto de diez reales por cada una de las que haya de mas , teniendo los renglones , y partes que queda advertido.

De las diligencias.

De las diligencias que se practícan con Reales Cédulas de la Cámara , ò Provisiones del

del Consejo , para dispensas de menor edad , ò para justificar la utilidad de los poseedores de Mayorazgos , para enagenar , ò subrogar bienes , ò tomar censos , se cobrarán los derechos de los Autos , y los de reconocimientos de Títulos de pertenencia , copias de ellos , y extractos que se hagan para el informe , por la regla con que ván regulados los de los negocios , ò Pleytos ordinarios , siendo ante los Tenientes de Corregidor ; y si estos Autos , y diligencias fueren ante algun Señor Ministro de la Cámara , ò del Consejo , cobrará el Escribano del Número los mismos derechos sencillos.

Tambien se cobrarán sencillos los derechos de los negocios de Sisas de esta Villa , sus Propios , Policía , y otros , que en virtud de Reales Cédulas se despachan ante el Corregidor de Madrid , y sus Asesores en primera instancia , y en segunda ante un Señor Ministro del Consejo , en quien subdelega el Señor Gobernador de él estas comisiones.

Por las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor en persona los recursos que intentan las Partes de Segunda Suplicacion , para que S. M. lo cometa à la Sala de Mil y Quinientas , siendo en la Corte , trescientos reales vellon ; y si se hiciere viage al Real Sitio , en que se halle S. M. además de dichos derechos , llevarán sesenta y seis reales por dia de los que se ocupe en ida , y vuelta.

ligencias que se practican en virtud de Reales Cédulas de la Cámara.

De los negocios de Sisas.

De las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor algun recurso.

TESTAMENTARIAS, y Concursos.

Auto para Inventario. **D**EL Auto para hacer un Inventario, ocho reales vellon; y si fuere comprehensivo para la particion de bienes, doce reales vellon.

De las Curadurias, ú Defensorías ad litem. De las Curadurias *ad litem* de menores, ó Defensorías con aceptacion, juramento, obligacion, y fianza, y Auto de discernimiento, veinte y quatro reales vellon.

Tutelas, y Curadurias. De las Tutelas, y Curadurias de personas, y bienes, con aceptacion, juramento, y obligacion, habiendo relevacion de fianzas, incluso el Auto de discernimiento, y Testimonio de él, sesenta reales vellon; y si fuese de bienes quantiosos, ciento y veinte reales; y habiendo fianza, se cobrarán los derechos à proporcion de lo que queda prevenido en las del Juicio executivo; y esta misma regla se seguirá en los nombramientos de Administradores de bienes de Testamentarias, Concursos, ú otros judiciales.

Asistencia à Inventarios, y otras cosas. Por la asistencia à Inventarios, Tasaciones, Almonedas, Abintestatos, Cotejos de bienes, ú otros negocios de ocupacion diaria, quarenta y quatro reales cada uno de los que se ocuparen, incluso en ello lo escrito, en la forma que queda expresado.

Cuentas, y Particiones, vease el Arancel de los Contadores de Cuentas, y Particiones. De las Cuentas, y Particiones de bienes, que se executan por Contadores, y presentan en los Oficios para su aprobacion, y que se dén las Hijuelas à las Partes, se cobrarán los derechos con arreglo à lo que irá prevenido en el Arancel respectivo à los Contadores de Cuentas, y Particiones.

Del Auto en que se admite la dexacion de bienes , con presentacion de Memoriales de éstos , y de los acreedores , ocho reales vellon. *Auto sobre la dexacion de bienes.*

De cada Auto de acusacion de rebeldía , y otros de substanciar , seis reales vellon. *Id. de Rebeldía , y de substanciar.*

Del Auto en que se declara por bien formado el Concurso , y se nombra Administrador , y Defensor de los bienes , treinta reales vellon. *Id. de bien formado el Concurso.*

De la aceptacion , juramento , obligacion , fianza , y discernimiento del Defensor , veinte y quatro reales vellon. *De la aceptacion , juramento , obligacion , fianza , y discernimiento del Defensor.*

De la aceptacion , juramento , obligacion , y fianza de Administrador , si ésta la diese con bienes raíces , y hubiere que reconocer Títulos de pertenencia , doce maravedis por cada hoja ; y por la Escritura al respecto de treinta reales cada pliego de registro , y tres cada hoja de cada copia. *De la del Administrador.*

Del Nombramiento , y Título de Administrador , sesenta reales vellon. *Del nombramiento , y Título del Administrador.*

Del Mandamiento de amparo , que se dá al Concursante , sesenta reales vellon. *De Mandamiento de amparo al Concursante.*

De los Edictos llamando à los acreedores , diez y seis reales por el original , y seis de cada copia : y de las Requisitorias para hacerlo saber à los ausentes , se cobrarán los derechos con arreglo à lo que queda dicho en los Pleytos executivos , y ordinarios ; y lo mismo en el Auto de prueba , y demás hasta la conclusion. *De los Edictos , y demás que expresa es te capitulo.*

De la Sentencia de graduacion , sesenta reales vellon , no excediendo de un pliego ; y si excediere , al respecto de treinta reales cada uno. *De las Liquidaciones que se mandan hacer pa-*

lo.

De la Sentencia de graduacion.

Liquidaciones para los Créditos de acreedores.

De los Libramientos.

De los depósitos judiciales.

De las recusaciones

para los créditos de los acreedores para las cargas de casas , y bienes que han de venderse para los Pleytos de agravios de cuentas , y para otros asuntos , se cobrarán doce maravedis por cada hoja de los Títulos , ò Autos que se han de reconocer : sesenta reales por cada pliego de los presupuestos , y declaraciones de las liquidaciones ; y veinte reales de cada pliego de las partidas de créditos , ò cargas , incluso en todo lo escrito de las mismas liquidaciones , y de los planes , y borradores , que es preciso hacer antes de ponerlas en limpio.

De los Libramientos que se despacháren , si no llegáren à mil reales , llevarán de derechos diez y seis reales vellon de cada Libramiento : si la cantidad excediere de mil reales , hasta tres mil , treinta y seis reales : de tres mil à seis mil , setenta y cinco ; y siendo de cantidades mas crecidas , al respecto de diez reales cada millar , con que no puedan pasar los derechos de setecientos y cincuenta reales , aunque el Libramiento exceda , y suba à qualesquiera cantidades considerables ; incluyendose en los referidos derechos los de fianza , si se mandáre dár , y el Auto que preceda para despachar los Libramientos.

De los Depósitos judiciales de bienes , ò caudales , se cobrarán los derechos de los Instrumentos que se hicieren , ò al respecto de quarenta y quatro reales por dia de los que se ocupáren , como queda prevenido en el Juicio executivo.

En los casos de recusaciones , que se hacen à los Escribanos del Número , percibirá el que se nombre por acompañado los derechos que le correspondan iguales à los que de-

devengue el Escribano originario cartulario de los Autos.

En los casos de pedir alguna de las Partes, quando apelan al Consejo de los Autos, ò Sentencias de los Tenientes, que el Escribano del Número los entregue en Escribanía de Cámara, y pasen à Relator, sin perjuicio del Privilegio de los Escribanos del Número, y de sus derechos, cobrará éste à la Parte, ò Partes que lo pidan, los que debia haber, con arreglo à lo prevenido en este Arancel, por relacion, y apuntamiento; y además ocho reales vellon el Oficial mayor Papelista por entregarlos en la Escribanía de Cámara, y recoger el recibo en el libro de Conocimientos.

De entrega de Autos en Escribanía de Cámara del Consejo.

CAUSAS CRIMINALES.

DE cada Auto de Oficio, ò admision de querrela, ocho reales vellon.

De cada Auto de prision, y embargo de bienes, respecto de haber de enterar al Juez en la sumária, doce reales vellon.

De los demás Autos de substanciar, como son los de evaquar citas, tomar declaraciones, y confesiones, seis reales de vellon por cada uno.

De las Depositiones de los testigos de la sumária, y de las declaraciones de los reos, si se hacen ante el Escribano del Número, llevará los derechos por la regla dicha en el examen de testigos, y declaraciones de Partes en Pleytos ordinarios.

De cada Auto de prueba, doce reales vellon.

Del Auto en que se manda llamar à los reos

Auto de Oficio, ò admision de querrela.

Id. de Prision, y embargo de bienes.

Id. de substanciar.

Depositiones de testigos.

Auto de prueba.

Id. en que se

se manda reos por Edictos, y pregones, ocho reales vellon.
llamar à

los reos Por cada Edicto original para poner en los
por Edic- Autos, diez y seis reales vellon; y seis por
tos. cada copia legalizada de las que se ponen en

De los los sitios públicos.
Edictos. Por las Requisitorias se llevarán los mis-
Requisito- mos derechos que quedan prevenidos en los
rias. Pleytos ordinarios.

Reconoci- Por la asistencia à un reconocimiento en
miento en rueda de presos, y estender la diligencia,
rueda de veinte reales vellon.
presos.

Asisten- Por la asistencia à la execucion de un tor-
cia à la mento, y estender las diligencias, y decla-
execucion racion, sesenta reales vellon.

de un tor- Del Apuntamiento, ò Memorial Ajustado,
mento. y vista de las Causas, se cobrarán los dere-
Apunta- chos por la regla que queda establecida en
mientos. los Pleytos executivos, y ordinarios; y de
 hacer relacion en la Sala, quando ván por con-
 sulta, al respecto de treinta reales cada ma-
 ñana de las que se ocupe.

Visitas De hacer relacion de Autos al Consejo en
generales Visitas generales de Pasquas, ò en las parti-
de Pas- culares de Sabados, y las de deudas, treinta
quas, ò en reales vellon.
las parti-

culares de No se han de llevar por los Escribanos
los Saba- del Número, ni sus Oficiales mayores dere-
dos. chos de tiras; y solo han de cobrarse por los
 de tomas de Pleytos, y estender el recibo en

Oficiales el Libro de Conocimientos, y borrarle quan-
mayores. do se vuelven por los Procuradores, quatro
 reales vellon por la primera toma, dos por
 cada una de las siguientes, sin exceder de
 esto, aunque el Pleyto tenga muchas Piezas.

ESCRITURAS.

DE una Escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro, y saca, treinta reales vellon; y si lleváre hipoteca, ò hipotecas especiales, ò relacion de Autos, ò Documentos, se llevará por cada pliego de los del Protocolo al respecto de treinta reales vellon, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja de la copia, tres reales vellon, incluso todo lo escrito; y si hubiese que reconocer Títulos de pertenencia, ò otros Instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y si estas cantidades pareciesen cortas al Escribano, acuda el que se agraviáse al Juez, para que lo mande reconocer, y tasar por personas prácticas; y lo que éstas digan, se exija.

Escritura de obligacion llana sin hipoteca.

De las ventas extrajudiciales de casas, jurros, efectos, ò bienes-raíces, se han de llevar los derechos por la misma regla que se dice en la partida antecedente, con respecto à las hojas de Títulos que se han de reconocer, y las de registro, y copia.

Ventas extrajudiciales.

De las imposiciones, ò redempciones de censos, se llevarán tambien los mismos derechos por el reconocimiento de Títulos, registro, y copia; y de las notas, ò desgloses que se pusieren en los Títulos que se presenten para su ordenacion, y de las que se pusieren en los Protocolos, ò Autos, ocho reales vellon por cada una.

Imposiciones, ò redempciones.

Por el reconocimiento de Títulos, no teniendo efecto el fin para que se reconocen, ocho maravedis por cada hoja.

Reconocimiento de Títulos.

De

Testamentos, Cobdicios, y Poderes.

De los Testamentos, Cobdicios, y Poderes para testar, lisos, y llanos, sin fundacion de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, ò Capellanías, treinta reales por cada pliego de registro; y conteniendo alguna fundacion de las referidas, quarenta reales por cada pliego de registro; y por la copia à tres reales por hoja, teniendo los renglones, y partes expresadas.

Otorgamiento de un Testamento cerrado.

Del otorgamiento de un Testamento cerrado, treinta reales vellon; y de la apertura à que asiste el Escribano del Número con el Juez, cobrará por los derechos de Autos, informacion, protocolizacion, y copia, que ha de dár de él, doscientos reales vellon.

Declaraciones de Pobre.

De las Declaraciones de Pobre, siendo de solemnidad, no se han de llevar derechos algunos; y no siendolo, doce reales vellon de registro, y copia.

Fundaciones de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Donaciones de bienes-raíces, y otras semejantes.

De las fundaciones de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Donaciones de bienes-raíces, y otras semejantes, setenta y cinco reales de vellon por el registro, no excediendo de dos pliegos; y si excediere, al respecto de treinta reales cada pliego de él; y de las copias, à razon de tres reales vellon, teniendo cada plana los renglones, y partes expresadas; y si hubiere Títulos de pertenencia, ò Documentos que reconocer, al respecto de doce maravedis por cada hoja, con las calidades que quedan referidas.

Poderes generales para administrar.

De los Poderes generales para administrar, cobrar, transigir, vender, ò otros semejantes, treinta reales vellon de registro, y copia; y si pasáre de un pliego, al respecto de veinte reales por cada uno de los de registro, y tres reales por cada hoja de las de copia,

pia , en la forma expresada.

De los Poderes para Pleytos , quince reales vellon de registro , y copia.

De las Substituciones de Poderes à Procuradores , ò personas particulares *apud acta* de los mismos Poderes , quatro realas de vellon.

De las Cartas de pago , lisas , y llanas , quince reales vellon de registro , y copia ; y si fuesen con referencia de Autos , ò Documentos , al respecto de treinta reales cada pliego de registro , y tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las Escrituras de compromiso , tasacion , ajuste , ò convenio entre Partes , treinta reales vellon por registro , y copia , no excediendo del pliego , ni habiendo referencia , ò reconocimiento de Autos , ò Documentos ; y si le hubiese , al respecto de veinte y quatro reales por cada pliego de registro , y tres por cada hoja de copia , teniendo cada plana los renglones , y partes expresadas.

De las Capitulaciones matrimoniales , Cartas de Dote , y Capitales de bienes , quarenta y cinco reales vellon de registro , y copia , no excediendo el registro de dos pliegos ; y si excediere , al respecto de veinte reales cada pliego de registro , y tres de cada hoja de copia , en la forma referida.

De las renunciaciones de legítimas de Religiosos , ò Religiosas , insertando solo las licencias de los Ordinarios , quarenta y cinco reales vellon por cada uno de registro , y copia ; y si comprehendieren obligacion à la paga de Dote , alimentos , ajuar , y propinas , ò otras qualidades que hacen mas latas estas Escrituras , se cobrará al respecto de veinte y quatro reales cada pliego de registro , y de

tres

Id. de Pleytos.

De las substituciones de Poderes. Cartas de Pago.

Escrituras de compromiso, tasacion, ajuste, ò convenio.

Capitulaciones matrimoniales.

Renunciaciones de legítimas.

tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las Escrituras de Comunidades Religiosas para aceptacion de fundaciones, y otras.

De las Escrituras que otorgan las Comunidades Religiosas para aceptacion de fundaciones, y otros casos semejantes, à que preceden tres Tratados en distintos dias, treinta reales de vellon por la asistencia, y extension de cada uno; y por la Escritura al respecto de treinta reales por cada pliego de registro, y de tres reales cada hoja de copia, teniendo los renglones, y partes expresadas.

Arrendamientos.

De los Arrendamientos de casas, ò heredades, treinta reales de vellon de registro, y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinte y quatro reales cada pliego de registro, y tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

Escrituras de donacion, y otras.

De las Escrituras de donacion, ò cesion de bienes, ò efectos, las de emancipacion, que hace el Padre al hijo para el gobierno de sus bienes, y hacienda, y otras semejantes, treinta reales de vellon por registro, y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinte y quatro reales cada pliego de registro, y tres reales por cada hoja de copia en la forma expresada; y si interviniese el Juez à la insinuacion, y aprobacion, llevará el Escribano del Número treinta reales de vellon por la asistencia, y extension de este acto.

Escrituras de consignacion, y poder en causa propia.

De las Escrituras de consignacion, y poder en causa propia, que se otorgan à favor de las Depositarias generales por los poseedores de Mayorazgos para redimir los censos que toman en virtud de Reales facultades, treinta reales por cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia.

De las de prohibicion, treinta reales de vellon de registro, y copia, no pasando de un pliego.

De las de Aprendices de oficios, veinte y quatro reales vellon registro, y copia.

De las de protesta de muger casada, ò otras de esta clase, las de esponsales de futuro, las de apartamiento de ellos, ò de Pleytos, treinta reales vellon cada una registro, y copia; y si excediere de un pliego el registro, al respecto de treinta reales cada uno, y tres de cada hoja de copia.

De las de protesta de Letras de cambio, veinte y quatro reales vellon de registro, y copia; y si contiene Carta de pago, y lasto, treinta y seis reales.

De las de venta, ò libertad de esclavos, veinte y quatro reales de registro, y copia.

De las de renuncia de Oficio, veinte y quatro reales de registro, y copia.

De las de depósito de cadáver, noventa reales vellon registro, y copia.

De las de renuncia de signias, ò permutas de Prebendas, y Piezas Eclesiásticas, quarta reales vellon de registro, y copia.

De los nombramientos de Capellanes de Patronatos Reales de Legos, treinta reales vellon de registro, y copia.

De los arrendamientos, trasposos, ò acogidos de Dehesas, treinta reales vellon de registro, y copia; y si excediere de un pliego, treinta por cada uno.

De cada Fee de vida, ò muerte, seis reales vellon.

De asistir al cotejo de Escrituras, que existan en la Escribanía del Número, con los Caballeros informantes para pruebas de Há-

Id. de las de prohibicion.

Id. de las de Aprendices de oficios.

De las de protesta de muger casada.

De las de protesta de Letras de cambio.

De las de venta, ò libertad de esclavos.

De las de renuncia de Oficio.

De las de depósito de cadáver.

De las de renuncia de signias, ò permutas de Prebendas, y Piezas Eclesiásticas.

Nombramiento de Capellanes Arrendamiento

mientos,
traspasos,
y acogidos
de Debe-
sas.

Fees de
vida, ò mu-
erte.

De la asis-
tencia al
cotejo de
Escritu-
ras con los
Caballeros
informan-
tes.

De asistir
à una Jun-
ta de Gre-
mio para
Acuerdos.

Títulos de
examen de
Ebanistas
Carpinte-
ros, Confi-
teros, ò
otros ofi-
cios.

Escritu-
ras de Com-
pañia en-
tre Mer-
caderes, ò
otras per-
sonas.

Legaliza-
cio-

bito de las Ordenes Militares, sesenta reales vellon.

De asistir à una Junta de Gremio para Acuerdos, ò para otorgar Escritura, treinta reales vellon, no excediendo de un pliego el Acuerdo, ò Escritura; y si excediere, à proporcion.

De Cartas, ò Títulos de examen de Ebanistas, Carpinteros, Confiteros, ò otros oficios, quarenta reales vellon cada una de registro, y copia.

De las Escrituras de Compañias, ò separacion de ellas entre Mercaderes, ò otras personas, sobre tratos, y comercios, con las condiciones que pacten las Partes, treinta reales de vellon, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinte y quatro reales cada pliego de registro, y tres reales por cada hoja de copia.

De las legalizaciones de tres Escribanos del Número en los Instrumentos que lo necesitan para Reyno extraño, doce reales de vellon por cada una por los derechos de todos tres.

De la busca de qualquier Instrumento, ò Pleyto, que exista en las Escribanias, y manifestarlo à la Parte, siendo del tiempo del que las exerce, no se ha de llevar cosa alguna; y si fuese del de sus antecesores, doce reales vellon, llevando la Parte razon del Escribano, dia, mes, y año; y no llevandola, veinte reales vellon, y sacandose copia, ò testimonio, ò haciendose cotejo, además de los derechos correspondientes à esta diligencia, se llevarán por la guarda, y custodia al respecto de un real de vellon por cada año de los de su antigüedad.

Las demás Escrituras extraordinarias, que suelen ocurrir, y no ván expresadas en los capítulos antecedentes, se han de regular, y llevar los derechos de ellas, con atención à la naturaleza, y circunstancias de cada una, por las reglas que quedan especificadas en las demás.

De la busca de Instrumento, ò Pleyto.

De otras Escrituras extraordinarias

ARANCEL

PARA LOS ESCRIBANOS

de Diligencias de esta Villa
de Madrid.

PLEYTOS EXECUTIVOS,

Ordinarios, y Causas criminales.

POR las notificaciones à Procuradores de los Consejos, y del Número de los Autos de substanciar los Pleytos, à dos reales de vellón por cada una, y seis por las que hicieren à las Partes en persona, y quatro reales por cada diligencia de las que hicieren para notificar algunos Autos, ò evaquar lo mandado en ellos, con las mismas Partes, no hallándolas quando las buscan; y si se manda dexar memoria del conténido de los Autos à persona de la casa, familia, ò vecindad, quatro reales por la extensión de la memoria, y entregarla.

De las notificaciones à Procuradores, las personales, y otras.

De la traya de execucion en bienes muebles, ò raíces, ocho reales vellón, y quatro por la notificación de estado, que ha de ser en persona.

Traya de execucion, y notificación de estado.